

sentarán la solicitud correspondiente á la junta directiva del mismo Colegio, haciendo constar su edad (que deberá ser mayor de veintiún años,) su origen y su nacionalidad; acompañarán al propio tiempo los comprobantes que posean, relativos á los estudios especiales que hayan hecho sobre el Dibujo; títulos profesionales, si los tuvieren, y los justificantes respectivos de su práctica en la enseñanza, si ya la hubieren ejercido, sea en las escuelas oficiales ó particulares del país ó de países extranjeros.

II. El secretario del Colegio de la Paz formará la lista de los candidatos en el orden de la presentación de las solicitudes, y publicará con quince días de anticipación, en el *Diario Oficial*, la fecha en que habrán de efectuarse los exámenes.

III. Cada examen comprenderá tres pruebas: la primera, consistirá en hacer en el término de tres horas dos delineamientos, copiados del natural; la segunda, en hacer dos dibujos simplemente totalizados en uno acabado, que podrán ejecutarse en el término máximo de seis días por dos horas diarias, y la tercera, en dar una clase de Dibujo á los alumnos que aun no hayan recibido esta enseñanza en el año del que falte el profesor y en explicar al jurado los procedimientos seguidos en dicha clase y método correspondiente para enseñar á hacer los trabajos relativos, en el concepto de que dicha explicación durará, á lo sumo, media hora y se hará con auxilio de representaciones gráficas en el pizarrón.

IV. La dirección general de Instrucción primaria formará una serie numerada de temas para cada una de las pruebas, la remitirá á la junta directiva del Colegio de la Paz y todos los candidatos se sujetarán á los mismos temas designados por la suerte.

V. El jurado se compondrá de la persona que como presidente designe la junta directiva del Colegio de la Paz y de dos vocales propietarios y dos suplentes, nombrados por la secretaría de Justicia é Instrucción pública, y servirá de secretario el del Colegio de la Paz.

VI. Terminadas las tres pruebas, el jurado estudiará en sesión secreta y calificará los trabajos presentados por los candidatos.

VII. Todas las pruebas deberán hacerse en el lugar y hora que designe la junta directiva del Colegio: la primera de ellas, el día que señale dicha junta; la segunda de las mismas, principiará al día siguiente de concluida la primera, y la tercera, al día siguiente de terminada la segunda.

VIII. Las calificaciones de los sustentantes se darán después de libre deliberación del jurado, procediendo por escrutinio secreto; pero razonando y firmando su voto cada uno de los jueces.

IX. Los votos comprenderán números del uno al cinco y terminadas las votaciones se levantará el acta relativa, que firmarán los jueces y remitirán á la junta directiva del referido Código.

X. En vista del acta de examen á que se refiere la prescripción ante-

rior, la mencionada junta directiva formará por riguroso orden de calificaciones la lista de los candidatos aprobados; en el concepto de que no considerará como tales, sino á los que hayan obtenido como calificación un número superior al siete, y parti-

cipará á cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponda, para proveer en ese mismo orden las vacantes que se presenten, prefiriendo siempre, de entre los que tengan igual calificación, al que posea mejores antecedentes.

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

### DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

#### SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Isidro Sternefeld, en la del señor Alejandro Kinnell, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río "Antigua," del Estado de Veracruz.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Alejandro Kinnell, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de cuarenta mil litros de agua por segundo, como máximo, del río «Antigua,» en el cantón de Jalapa, del Estado de Veracruz, en el trayecto de río comprendido entre un punto situado veinte

kilómetros arriba del Puente Nacional hasta otro situado diez kilómetros abajo del mencionado Puente Nacional, quedando obligado á construir las obras hidráulicas necesarias para dejar pasar el agua suficiente para el riego de los terrenos inferiores.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla a donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos, instalados de la manera más apropiada.

Art. 4° El concesionario queda obligado á presentar á la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha secretaría.

Art. 6° Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7° Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesio-

nario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8° El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Veracruz, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9° El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de la inspección, con la suma de \$ 250, doscientos cincuenta pesos mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento del terreno para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10°. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11°. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para recipientes y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12°. El concesionario podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del Estado de Veracruz, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio térmi-

no de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, á pedimento del concesionario, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez si el concesionario lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesiona-